

**ARTÍCULOS INICIADOS  
CONVENIO COLECTIVO**

**ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO – LOCAL SINDICAL**

**Y**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

10 de julio de 2016



**ASOCIACIÓN  
de MAESTROS**  
*Local Sindical*

## ÍNDICE

<b>ARTÍCULO I: COMPARECENCIA</b> .....	1
<b>ARTÍCULO II: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS</b> .....	2
<b>ARTÍCULO III: RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO-LOCAL SINDICAL</b> .....	4
<b>ARTÍCULO IV: UNIDAD APROPIADA</b> .....	6
<b>ARTÍCULO V: DEDUCCIÓN DE CUOTAS</b> .....	7
<b>ARTÍCULO VI: DERECHOS RESERVADOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</b> .....	8
<b>ARTÍCULO VII: DERECHOS DE LA UNIÓN</b> .....	9
<b>ARTÍCULO VIII: REPRESENTANTES, DELEGADOS Y FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN</b> .....	11
<b>ARTÍCULO X: SUBCONTRATACIÓN</b> .....	13
<b>ARTÍCULO XIV: ORGANIZACIÓN ESCOLAR Y DERECHO A OBTENER MINUTAS DEL CONSEJO ESCOLAR</b> .....	14
<b>ARTÍCULO XV: PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y AGRAVIOS</b> .....	16
<b>ARTÍCULO XVI: PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b> .....	21
<b>ARTÍCULO XXIII: INTERRUPCIÓN EN EL SERVICIO</b> .....	25
<b>ARTÍCULO XXIV: ANTIGÜEDAD</b> .....	26
<b>ARTÍCULO XXXVI: LICENCIAS</b> .....	27
<b>ARTÍCULO LXII: DÍAS FERIADOS</b> .....	29
<b>ARTÍCULO LXIII: DÍA DEL MAESTRO</b> .....	31
<b>ARTÍCULO LXIV: OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO</b> .....	32
<b>ARTÍCULO LXV: PATRONO SUCESOR</b> .....	34
<b>ARTÍCULO LXVII: SALVEDAD</b> .....	35
<b>ARTÍCULO LXXII: VIGENCIA</b> .....	36

## ARTÍCULO I

### COMPARECENCIA

**DE UNA PARTE:** Comparece la Asociación de Maestros de Puerto Rico-Local Sindical, denominada de ahora en adelante como la Unión, entidad autorizada a negociar y acordar un Convenio Colectivo que será aplicable al maestro y/o personal docente que forma parte de la Unidad Apropriada del Departamento de Educación, según certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante denominada CASP o la Comisión, certificación número 076, representada por su Presidenta, Secretario General y oficiales de la Local Sindical.

**DE LA OTRA PARTE:** Comparece el Departamento de Educación de Puerto Rico, denominado de ahora en adelante como el Departamento, representado por el Secretario de Educación o sus funcionarios debidamente autorizados en virtud de las disposiciones de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, autorizado a negociar y acordar un Convenio Colectivo que será aplicable a los miembros de la unidad apropiada, según certificada por la CASP.

Ambos declaran que han discutido y acordado la totalidad de las cláusulas de este Convenio Colectivo que se describen a continuación.

## **ARTÍCULO II**

### **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

La negociación colectiva constituye un esfuerzo de interacción dirigido a tratar asuntos laborales que procuren su mejor logro en beneficio de aquellos que representa. El proceso de negociación debe realizarse con la finalidad de hacer esfuerzos razonables que redunden en acuerdos para el mejoramiento de los términos y condiciones de trabajo de los miembros de la Unidad Apropiaada, garantizando así un servicio de excelencia a todos los estudiantes del Departamento.

En el proceso de la negociación colectiva afirmaremos los siguientes principios:

1. Efectividad y mejoramiento en los servicios a los estudiantes.
2. Equiparar la responsabilidad indelegable que tiene el Departamento de servir principalmente al estudiante y el poder que le concede la legislación vigente a sus empleados.
3. La obligación de mantener ininterrumpidamente los servicios esenciales a los estudiantes.
4. Alentar y promover la solución de disputas mediante el mecanismo de quejas y arbitraje.

Con el claro propósito de lograr nuestros objetivos comunes, ambas partes se comprometen a fomentar un clima laboral en el que las relaciones entre los miembros de la Unidad Apropiaada y la Administración partan del respeto a la dignidad del ser humano, sin consideraciones de clase alguna por motivos o cuestiones de raza, sexo, género, preferencia sexual, credo, impedimento físico o mental, religión, color, estado marital, condición de padre o madre, edad, origen nacional, afiliación política, afiliación sindical, información genética, origen social, estado civil o sus beneficios.

Al firmar este Convenio, tanto el Departamento como la Unión se comprometen a cumplir con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al promover un sistema de educación pública, gratuita y no sectaria. Además, ambas partes se comprometen a dar fiel cumplimiento de la Ley 45-1998, según enmendada; al principio de mérito, y la Ley 184-2004, según enmendada; Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado y los derechos y beneficios que ostentan los miembros de la Unidad Apropiaada.

Desde esta perspectiva la negociación posibilitará y garantizará la participación directa y efectiva del magisterio en mejorar el ambiente laboral de su Agencia mediante la construcción de un sistema de relaciones laborales armonioso, solidario y constructivo. Finalmente, un contexto de relaciones laborales positivas permitirá que las personas

responsables de acordar y administrar el convenio tengan suficiente autoridad para llevar a cabo discusiones significativas y solucionar las controversias que puedan surgir.

## ARTÍCULO III

### RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO- LOCAL SINDICAL

**Sección 3.01:** La Comisión, mediante Certificación Núm. 076, expedida el 6 de mayo de 2016, ha reconocido a la Asociación de Maestros de Puerto Rico-Local Sindical, en adelante, "La Unión", como representante exclusivo de los maestros y el personal docente comprendido en la Unidad Apropriada para que lleve a cabo negociaciones con el Departamento de Educación de Puerto Rico sobre términos y condiciones de empleo aplicables a los miembros de la Unidad Apropriada; así como salarios y beneficios marginales, cuyas negociaciones quedarán en suspenso durante la vigencia de la Ley 66-2014, conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por lo anterior, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Ley 45-1998, según enmendada, reconoce a la Asociación de Maestros de Puerto Rico-Local Sindical como el representante exclusivo de los empleados comprendidos en la Unidad Apropriada. Lo anterior establece que ningún otro grupo magisterial o no magisterial podrá intervenir en la administración de este Convenio. No se autorizará la comparecencia ni la participación de ningún representante de organización obrera certificada bajo la Ley 45-1998, según enmendada, ni de asociaciones, federaciones o uniones certificadas bajo la Ley 134 de 19 de julio de 1960, conocida como Ley para autorizar el descuento de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Ley 139 de 30 de junio de 1961, conocida como Ley para autorizar el descuento de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a persona alguna, ajena al representante exclusivo en reuniones de facultad, comités o grupos de trabajo para atender situaciones que tengan relación con salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de trabajo conforme a la legislación aplicable vigente.

**Sección 3.02:** A partir de la fecha en que el presente Convenio sea ratificado en votación secreta por una mayoría de los miembros que voten de la Unidad Apropriada y así lo certifique mediante declaración jurada del secretario de la Unión al Departamento, este último procederá con el descuento automático de cuotas a todos los miembros de la Unidad Apropriada, con excepción de aquellos que de forma escrita así lo hicieron constar válidamente.

Los miembros de la Unidad Apropriada que se hayan desafiado de la Unión, dentro del periodo de treinta (30) días luego de emitida la Certificación de Representante Exclusivo, pagarán un cargo por servicio que establezca la Unión según permite la Ley 45-1998, según enmendada.

**Sección 3.03:** A partir de la fecha en que el presente Convenio sea ratificado en votación secreta por la mayoría de los miembros afiliados a la Unidad Apropriada que participaron en una votación y así lo certifique mediante declaración jurada el secretario de la Unión, toda persona que trabaje en el Departamento dentro de la Unidad Apropriada y que no haya optado por la desafiliación, dentro del período de treinta (30) días luego de emitida la Certificación de Representante Exclusivo, tendrá como condición de empleo, ser miembro de la Unión mientras trabaje en el Departamento y pertenezca a la Unidad Apropriada durante la vigencia de este Convenio.

**Sección 3.04:** Todo maestro o personal docente al que se le otorgue estatus probatorio o permanente en un puesto que pertenezca a la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio, según certificada por la CASP, pasará a formar parte de la Unidad Apropriada y como condición de empleo le será descontada la cuota como miembro “bonafide” de la Unión, a favor de ésta, al cumplirse treinta (30) días calendario desde la fecha en que se le otorgó estatus probatorio o permanente en el puesto de la Unidad Apropriada.

**Sección 3.05:** El Departamento tendrá treinta (30) días calendario para notificar por escrito a la Unión, por medio electrónico o digital, en el programa acordado por las partes, el nombre, número de seguro social, número del Sistema de Tiempo, Asistencia y Licencia (TAL-KRONOS), puesto, escuela o instalaciones en que trabaje y fecha de nombramiento del maestro o personal docente que pertenezca a la Unidad Apropriada.

**Sección 3.06:** El Departamento solo podrá negociar asuntos sobre salarios, beneficios marginales términos y condiciones de empleo a través del representante exclusivo, conforme a las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada y mientras así lo disponga la Ley 66-2014 y cualquier otra legislación aplicable.

## ARTÍCULO IV

### UNIDAD APROPIADA

**Sección 4.01:** Para fines de negociación colectiva en el presente Convenio, la Unidad Apropiaada la constituyen los empleados del Departamento de Educación incluidos en la Unidad Apropiaada, según certificada por la CASP, la cual se describe como la unidad de maestros y/o personal docente del Departamento. Esta incluye los empleados docentes permanentes y probatorios, entre los que se encuentran maestros, bibliotecarios, especialistas en investigaciones docentes I, II y III, trabajadores sociales docentes, consejeros escolares, orientador docente, técnicos de currículo, investigador pedagógico, coordinador vocacional e industrial y cualquier otro personal docente, según detallado en la certificación 076 emitida por la CASP el 6 de mayo de 2016.

Disponiéndose que quedarán excluidos de la Unidad Apropiaada aquellos empleados que la Ley 45-1998, según enmendada, expresamente no incluye.



## ARTÍCULO V

### DEDUCCIÓN DE CUOTAS

**Sección 5.01:** El Departamento conviene deducir del salario de cada personal docente perteneciente a la Unidad Apropriada durante la vigencia de este Convenio, las cuotas que la Unión fije, luego de ratificadas las mismas, mediante votación de la mayoría de sus miembros de la Unidad Apropriada, según se dispone en el Artículo III, y de acuerdo con la Constitución y Reglamento de la Unión y a las disposiciones de ley que apliquen. El personal docente perteneciente a la Unidad Apropriada que haya optado por la desafiliación durante el periodo de treinta (30) días, y luego de emitida la Certificación de Representante Exclusivo, los empleados no afiliados pagarán el cargo por servicios que establezca la Unión según permite la Ley 45-1998, según enmendada.

**Sección 5.02:** El Departamento y la Unión tienen la responsabilidad de orientar a todo docente de nuevo ingreso a un puesto de la Unidad Apropriada sobre las disposiciones establecidas en la Ley 45-1998, según enmendada.

**Sección 5.03:** El Departamento se compromete a llevar a cabo las gestiones necesarias ante el Departamento de Hacienda para que la Unión reciba las cuotas en un término de treinta (30) días naturales a partir del descuento del salario de los miembros de la Unidad Apropriada.

**Sección 5.04:** Mensualmente, junto con las cuotas, el Departamento le remitirá a la Unión una lista que contenga los nombres de los miembros de la Unidad Apropriada con su número de seguro social, municipio y escuela. Además, se le someterá a la Unión una lista de los docentes de nuevo nombramiento perteneciente a la Unidad Apropriada que contenga la información mencionada en la oración anterior.

**Sección 5.05:** El proceso de descuento de cuota y el de afiliación a la Unión será uno de carácter continuo durante la vigencia del convenio. Cualquier docente comprendido dentro de la Unidad Apropriada y que no sea miembro, por haberse desafiliado dentro del periodo de treinta (30) días, luego de emitida la Certificación de Representante Exclusivo de la AMPR-Local Sindical, podrá solicitar su afiliación a la Unión en cualquier momento utilizando el formulario que para estos efectos haya desarrollado la Unión. El Departamento se compromete a iniciar de inmediato el descuento de cuotas y la transferencia a la Unión del descuento de cuotas correspondiente.

**Sección 5.06:** El Departamento se compromete a deducir del salario de los miembros de la Unidad Apropriada todos los cargos o contribuciones requeridas para programas de beneficios y de otra índole auspiciados por la Unión, luego de recibir una autorización voluntaria y por escrito por parte de los miembros de la Unidad Apropriada.

## ARTÍCULO VI

### DERECHOS RESERVADOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

**Sección 6.01:** La Unión reconoce que el ordenamiento jurídico le confiere al Departamento de Educación de Puerto Rico el derecho exclusivo a dirigir, operar, manejar y administrar la Agencia.

**Sección 6.02:** Dichos poderes y prerrogativas gerenciales serán utilizados por el Departamento en consideración al presente Convenio Colectivo y a la legislación aplicable. Estas no serán utilizadas de manera arbitraria por la Agencia.

**Sección 6.03:** Las partes acuerdan que el director o supervisor inmediato designado por ley o por reglamento y a tenor con las funciones contempladas en estos, será el responsable directo de dirigir, supervisar y evaluar a los miembros de la Unidad Apropriada.

## ARTÍCULO VII

### DERECHOS DE LA UNIÓN

**Sección 7.01:** El Departamento reconoce el derecho de la Unión a representar a su matrícula en el proceso de administración de este Convenio Colectivo. Se les proveerá acceso a los funcionarios autorizados de la Unión a representar a los miembros de la Unidad Apropiaada, según la región educativa que atienda o las unidades de trabajo en el Nivel Central del Departamento mediante una coordinación razonable para ambas partes que tome en consideración la situación surgida, teniendo prioridad las de emergencia, riesgo de salud y seguridad. La dirección de la Unión, así como funcionarios designados por esta, podrán asistir a los representantes asignados por región en la administración del Convenio. Además, en casos de necesidad, la Unión podrá asignar representantes de otra región a cumplir con deberes de representación a los miembros de la Unidad Apropiaada. Estos podrán recibir asistencia del delegado de la escuela y del centro del trabajo o su alterno, siempre y cuando no se afecte el periodo lectivo. Durante la visita de algún representante de la Unión, en el ejercicio de sus funciones no se afectarán los servicios al estudiante. La Unión le proveerá al Departamento una lista de las personas por región educativa autorizadas a representar a los miembros de la Unidad Apropiaada. Los representantes de la Unión coordinarán con los directores o supervisores sus visitas al área de trabajo con el propósito de descargar sus responsabilidades como representante exclusivo.

**Sección 7.02:** El Representante de la Unión deberá identificarse en la oficina de la escuela o centro de trabajo y firmar la hoja de registro que para tales efectos se asigne.

**Sección 7.03:** Se podrán utilizar las instalaciones escolares para la realización de reuniones relacionadas con la administración del convenio, siempre y cuando se coordine el uso de estas con el director o supervisor. La Unión será responsable del buen uso de las instalaciones utilizadas y de los seguros correspondientes los cuales tendrán que relevar de responsabilidad al Departamento ante cualquier reclamación. Toda coordinación se hará con el director o supervisor del área de trabajo y no se afectará el tiempo lectivo o las funciones operacionales.

De existir recursos y espacios disponibles, se le permitirá a los representantes de la Unión utilizar el estacionamiento del personal en las áreas donde vayan a llevar a cabo funciones relacionadas con la administración de este Convenio. No obstante, de no existir espacios disponibles el Departamento no podrá garantizar estacionamiento para los representantes de la Unión.

**Sección 7.04:** La Unión podrá instalar su propio tablón de edictos en coordinación con el director de la escuela o la Unión podrá utilizar un espacio en los tablonos de edictos del Departamento, asignado por el director o supervisor del centro de trabajo, o un área

designada para estos fines. Estos serán los únicos lugares autorizados para la colocación de información, propaganda o anuncios a los miembros de la Unidad Apropriada. Se prohíbe la colocación de información, anuncios o propaganda inflamatoria y de otras organizaciones magisteriales “bonafide” bajo la Ley 134 de 19 de julio de 1960 y la Ley 139 de 30 de junio de 1961.

**Sección 7.05:** Durante el proceso de elecciones internas de la Unión, y mientras esté vigente este Convenio, el Departamento proveerá el tiempo y las instalaciones físicas que sean necesarias para que se desarrolle el proceso durante las horas laborables, disponiéndose que no se afectará el tiempo lectivo ni los servicios a los estudiantes. Los directores de escuela y demás personal de supervisión se abstendrán de coartar o intervenir en este proceso.

**Sección 7.06:** El análisis y discusión de los asuntos contenidos en este Convenio ante a matrícula y la Agencia, serán potestad de los funcionarios o representantes autorizados de la Unión. El Departamento no autorizará el uso de sus instalaciones físicas para ser utilizadas por ninguna otra organización para tales propósitos.

**Sección 7.07:** La Unión se reserva el derecho de radicar aquellas quejas y agravios o tomar las acciones afirmativas que entienda que en derecho corresponda, cuando disponga de la evidencia que demuestre que se ha violado algún derecho o condición de trabajo de los miembros de la Unidad Apropriada, en la aplicación de las reglas y los reglamentos. Dichas acciones de la Unión podrán ser mediante el Procedimiento de Quejas y Agravios o el mecanismo que aplique. Toda queja o querrela radicada por la Unión deberá ser notificada al miembro de la Unidad Apropriada incluido en la querrela.

## ARTÍCULO VIII

### REPRESENTANTES, DELEGADOS Y FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN

**Sección 8.01:** Los delegados y aquellos funcionarios designados por la Unión serán sus representantes en el proceso de administración de este Convenio Colectivo ante el Departamento y sus representantes, en aquellos asuntos que este convenio les reconoce la facultad para ello. El representante del Departamento advertirá al miembro de la Unidad Apropiaada querellante sobre su derecho de tener un delegado presente durante el proceso de vistas, los procesos de investigación, los procesos disciplinarios y cualquier interacción que pueda afectar términos o condiciones de empleo.

Los miembros “bonafide” de la Unión elegirán un (1) delegado en propiedad y uno (1) alterno en cada escuela o centro de trabajo. Únicamente los miembros “bonafide” de la Unión participarán del proceso. La Unión elegirá un representante regional (delegado regional) y uno alterno para asistir a los delegados de las unidades de trabajo en la administración del convenio.

**Sección 8.02:** Los delegados en propiedad y alternos serán electos por sus compañeros de trabajo, quienes son miembros “bonafide” de la Unión o nombrados por esta en casos de necesidad en que no se pueda realizar una elección, según lo establece el Reglamento de la Unión.

**Sección 8.03:** El delegado alterno sustituirá al delegado en propiedad en caso de no estar presente el último o por delegación del primero.

**Sección 8.04:** El delegado en propiedad asistirá a todo miembro de la Unidad Apropiaada en cualquier asunto que afecte los derechos y responsabilidades que surjan del Convenio o que violen sus disposiciones.

**Sección 8.05:** El delegado en propiedad asesorará a los miembros de la Unidad Apropiaada sobre sus derechos y responsabilidades, velará por el cumplimiento del Convenio Colectivo y tendrá facultad para atender todas las quejas o querellas de sus compañeros de trabajo.

**Sección 8.06:** El Departamento le concederá al delegado de la Unión tiempo razonable que no excederá de treinta (30) minutos para orientar a los miembros de la Unidad de nuevo reclutamiento; previa coordinación con su supervisor inmediato, sin que esto afecte la prestación de servicio ni el tiempo lectivo.

**Sección 8.07:** El Departamento concederá al delegado en propiedad o en su ausencia al delegado alterno, el tiempo razonable para atender los asuntos relacionados con trámites y representación de aquellos miembros de la Unidad Apropiaada para discutir con funcionarios de la Agencia asuntos relacionados y cubiertos por las disposiciones de este

Convenio sin afectar ningún tipo de licencia ni salario. El delegado se asegurará de obtener la autorización del director de la escuela o del supervisor inmediato, evitando la interrupción de servicios. Los delegados o representantes de la Unión podrán acompañar a los miembros de la Unidad Apropriada en reuniones que surjan por situaciones administrativas con el director o supervisor inmediato.

De producirse alguna minuta por parte de la Agencia, en cualquier tipo de reunión, se le proveerá copia a la Unión y al miembro de la Unidad Apropriada, si se requiere la firma de dicho miembro.

**Sección 8.09:** En lo que respecta a los representantes regionales en propiedad, se les concederá tiempo sin cargo a ninguna licencia para atender aquellos casos en que se requiera su presencia.

**Sección 8.10:** Cuando un delegado o representante de la Unión necesite ausentarse de su área de trabajo con el propósito de atender un asunto comprendido en sus funciones, según definidas en este Artículo, deberá coordinar con su supervisor, informándole por escrito el lugar donde realizará sus gestiones. Una vez culminada su gestión se reintegrará a su trabajo.

**Sección 8.11:** El delegado en propiedad, o en su ausencia el delegado alterno, atenderá los asuntos relacionados con el Convenio Colectivo en su centro de trabajo. Esto no limita que otros representantes de la Unión visiten el centro de trabajo, cuando esto sea necesario. Esta visita se llevará de acuerdo con lo establecido en el Artículo VII de Derechos de la Unión.

**Sección 8.12:** Anualmente, la Unión proveerá al Departamento la lista de los delegados en propiedad y alternos por escuela y centro de trabajo. Se informará al Departamento cualquier cambio que surja en los funcionarios que ejerzan como delegados y oficiales de la Unión, en un término no mayor de diez (10) días laborables de efectuado el cambio.

**Sección 8.13:** La Unión informará a la Oficina para la Administración de Convenios Colectivos el calendario de reuniones de delegados convocadas por la Unión, en un término no mayor de diez (10) días laborables previo a la fecha pautada para la reunión.

**Sección 8.14:** Los funcionarios y delegados de la Unión en coordinación con el director o supervisor inmediato podrán utilizar los teléfonos y fax de las dependencias para usos oficiales, cuando estén disponibles.

## ARTÍCULO X

### SUBCONTRATACIÓN

**Sección 10.01:** Únicamente para atender necesidades urgentes e inaplazables, el Departamento podrá subcontratar trabajos o funciones realizados por los miembros de la Unidad Apropriada por un periodo de tiempo determinado, notificando a la Unión en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento que advino en conocimiento de la emergencia.

Disponiéndose, además, que no se afectarán los empleados cubiertos por este Convenio.

## ARTÍCULO XIV

### ORGANIZACIÓN ESCOLAR Y DERECHO A OBTENER MINUTAS DEL CONSEJO ESCOLAR

**Sección 14.01:** Todo miembro de la Unidad Apropriadada tendrá derecho a examinar las minutas de las reuniones del consejo escolar, previa autorización del Director de escuela y del Presidente del Consejo de Escolar, o en su ausencia, el funcionario a cargo de la escuela, quien concederá un tiempo razonable para su revisión fuera del horario lectivo.

#### **Sección 14.02: Organización Escolar**

El Artículo 2.13 de la Ley 149-1999, según enmendada, dispone que el director de escuela será responsable de diseñar, discutir y conseguir la aprobación de la Organización Escolar para cada año lectivo por parte de la facultad y el Consejo Escolar. Como parte de sus funciones el Consejo Escolar analizará, recomendará y aprobará la Organización Escolar, según el procedimiento establecido en la carta circular vigente para la organización de las escuelas elementales y secundarias del Departamento. Por otro lado, el Reglamento de Consejos Escolares establece que en la escuela no coexistirá otra clase de organización que confluya o interfiera con las funciones, los deberes y las responsabilidades del Consejo Escolar. Por tanto, el personal docente (grupo que conforma la mayoría de los miembros dentro del Consejo Escolar) fungirá como comité asesor del director de escuela durante el proceso de evaluación de la propuesta de Organización Escolar. Este comité consultará con los demás miembros de la facultad para recibir recomendaciones que luego serán presentadas en la reunión del Consejo Escolar.

1. La Organización Escolar no se podrá diseñar con puestos no autorizados, ni con instalaciones físicas inexistentes o en proceso de construcción.
2. Al asignar el programa de trabajo a los maestros se tomará en consideración los siguientes criterios:
  - a) Fecha en que el personal docente adquirió estatus permanente en la categoría correspondiente;
  - b) Total de años de experiencia en el sistema educativo;
  - c) Preparación académica adicional en la especialidad en que se desempeña como personal docente;
  - d) Efectividad en la sala de clases, sustentada con evidencia.
3. Etapa de presentación de la organización escolar
  - a) El director de escuela discutirá con el Consejo Escolar el borrador de la Organización Escolar y se asegurará que cumpla con los puestos aprobados y los requisitos de los programas académicos.



- b) El Consejo Escolar garantizará que cada maestro tenga un programa de trabajo académico completo, un mínimo establecido de estudiantes por nivel y que se hayan atendido los casos de acomodo razonable de la facultad.
- c) El Secretario emitirá, anualmente, a través de carta circular la política pública sobre los topes de matrícula por niveles.
- d) Si el Consejo Escolar tiene recomendaciones las realizará en pleno para la evaluación. El director de escuela realizará las modificaciones que se acojan en dicha reunión.
- e) El Consejo Escolar certificará que el borrador de la Organización Escolar de la escuela cumple con las normas generales establecidas en la carta circular vigente. Las partes reconocen que el consejo escolar es el cuerpo que por disposición reglamentaria analiza, recomienda y aprueba la organización escolar.
- f) Una vez la organización escolar sea aprobada por el Consejo Escolar se ratificará con la facultad.

### **Sección 14.03 Procedimiento para reubicar miembros de la Unidad Apropriadada identificados como recursos disponibles**

Una vez concluido el proceso de organización escolar en las escuelas, de requerirse reubicar a los miembros de la Unidad Apropriadada por necesidades de servicio, las partes acuerdan seguir el siguiente procedimiento:

1. Se preparará un informe de todos los miembros de la Unidad Apropriadada a ser reubicados por categoría, nivel y municipio, según la necesidad del mismo. Se ordenarán por antigüedad en la categoría según definido en este Convenio Colectivo (según fecha de permanencia).
2. Se preparará y se publicará una lista de los puestos aprobados por escuela que incluirá la categoría, nivel y municipio, según la necesidad del mismo.
3. Al miembro de la Unidad Apropriadada que haya sido identificado como recurso disponible se le ofrecerá el puesto solicitado como necesario siguiendo estrictamente el orden de antigüedad por categoría y nivel.
4. Una vez efectuada la reubicación, al miembro de la Unidad Apropriadada se le hará entrega de una comunicación de presentación a la escuela o copia del Informe de Cambio, aprobado por el Director Regional o el Secretario Auxiliar de Recursos Humanos en un término no mayor de cinco (5) días laborables.
5. El miembro de la Unidad Apropriadada, de no estar de acuerdo con la reubicación, su firma en el Informe de Cambio no se interpretará como una renuncia a utilizar el procedimiento de quejas y agravios establecidos en este Convenio. No obstante, el no firmar el informe de cambio no detiene la acción notificada.

## **ARTÍCULO XV**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y AGRAVIOS**

**Sección 15.01:** Todas las controversias, disputas, quejas, querellas y reclamaciones basadas en la aplicación e interpretación de las disposiciones de este convenio, reglamentos y leyes aplicables, serán de la competencia de los organismos y funcionarios creados y designados en este Artículo y de los organismos creados por la Ley 45-1998, según enmendada.

**Sección 15.02: Definición de Queja**  
Una queja es una controversia, disputa o reclamación de un miembro o grupo de miembros de la Unidad Apropiaada o de la Unión en que se alegue la violación, mala interpretación o aplicación incorrecta de las disposiciones del Convenio Colectivo o una violación de sus derechos a la luz de las leyes aplicables, los reglamentos, las cartas circulares o los memorandos del Departamento y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 15.03: Paso I**  
Las controversias, disputas, quejas, querellas y reclamaciones deberán presentarse a la brevedad posible y, en todo caso, no más tarde dentro de los próximos diez (10) días laborables contados a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a las mismas o desde que la parte querellante tuvo conocimiento de ellos.

**Sección 15.04:** Las controversias, disputas, quejas, querellas y reclamaciones que no sean acciones disciplinarias, reclamaciones de la Ley 158-1999, según enmendada, conocida como Ley de la Carrera Magisterial, o controversias sobre Organización Escolar, serán presentadas por el miembro de la Unidad Apropiaada o por el representante designado de la Unión al director de la escuela o al supervisor del centro de trabajo correspondiente con notificación por escrito al secretario de educación y al director de la Oficina para la Administración de los Convenios Colectivos, en adelante Oficina de Convenios Colectivos. Se dispone que dicho término nunca será mayor de diez (10) días laborables.

En lo que respecta a controversias sobre Organización Escolar, estas se iniciarán en el Paso II, Región Educativa.

Las controversias, disputas, quejas, querellas y reclamaciones se harán por escrito y en su etapa inicial serán firmadas por el representante designado de la Unión o el miembro de la Unidad Apropriada; la reclamación incluirá una descripción de los hechos, la fecha, el lugar y las disposiciones del Convenio Colectivo que se alega han sido infringidas.

No se podrán radicar múltiples querellas o quejas por una misma controversia, disputa, reclamación o hechos que involucre a dos o más miembros de la Unidad Apropriada; esta deberá ser radicada en una querella que incluya los alegados reclamos de los querellantes.

El representante designado de la Unión, junto al miembro de la Unidad Apropriada y el director de la escuela o supervisor del centro de trabajo correspondiente se reunirán en un plazo no mayor de diez (10) días laborables después de haberse recibido oficialmente la querella. El director de la escuela o supervisor del centro de trabajo correspondiente atenderá la queja, querella, controversia, disputa o reclamación en un término no mayor de diez (10) días laborables y notificará por escrito al miembro de la Unidad Apropriada, al representante designado por la Unión, al secretario de Educación y a la Oficina de Convenios Colectivos. El director de escuela o supervisor del centro de trabajo tendrá derecho a estar acompañado de un representante según lo estime necesario.

**Sección 15.05:** En caso de que la parte querellada se niegue a recibir y firmar el documento de querella o se niegue a cumplir con el procedimiento de quejas y agravios, bastará con que la parte querellada sea notificada de la queja o querella instada en su contra; es decir se le podrá notificar dejando el documento en su inmediata presencia. Del querellado ser el director de escuela o el supervisor del centro de trabajo la querella será radicada directamente en el PASO III.

**Sección 15.06:** Todas las quejas, querellas, controversias, disputas o reclamaciones que por su naturaleza no puedan ser resueltas por el director de escuela o supervisor inmediato se radicarán en el Paso III.

**Sección 15.07: Paso II**

Cuando la decisión tomada por el director de escuela o supervisor inmediato no resulte satisfactoria para la Unión, el representante designado de esta, podrá elevar la queja por escrito ante el director Regional o su representante, con copia al director de la Oficina de

Convenios Colectivos y a las Oficinas Centrales de la Unión en un término no mayor de diez (10) días laborables. El director regional o su representante convocará al representante de la Unión en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir del recibo de dicha notificación.

Dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la reunión, el representante de la región educativa contestará la querella.

**Sección 15.08: Paso III**

Cuando la decisión tomada por el director regional o su representante no resulte satisfactoria para la Unión, el representante autorizado de esta presentará su queja por escrito ante el director de la Oficina de Convenios, con copia al director de escuela o al supervisor del centro de trabajo y a las Oficinas Centrales de la Unión en un término no mayor de diez (10) días laborables. El director de la Oficina de Convenios Colectivos convocará al Comité de Conciliación en un término no mayor de quince (15) días laborables.

El Comité de Conciliación estará compuesto por dos (2) representantes de la Unión y dos (2) representantes del Departamento, disponiéndose que por mutuo acuerdo se podrán designar Comités de Conciliación adicionales cuando el volumen de querellas así lo requiera.

El Comité de Conciliación realizará una reunión conciliatoria, de ser necesario, con las partes dentro de los próximos quince (15) días laborables a partir de haber recibido la querella. Se dispone que, de no surgir un acuerdo en cuanto a la celebración de esta reunión, la misma será mandatoria.

Luego de llevar a cabo dicha reunión de conciliación, el Comité de Conciliación formulará su Resolución con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y la notificará por escrito a las partes en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de la fecha en que se celebró la reunión conciliatoria. Las Resoluciones establecerán con claridad las recomendaciones o remedios a ponerse en práctica, incluyendo Resoluciones de no acuerdo, según aplique.

**Sección 15.09:** Ambas partes vendrán obligadas a cumplir con las disposiciones de las Resoluciones emitidas por el Comité de Conciliación.

**Sección 15.10: Paso IV**

De no llegarse a un acuerdo en el Paso III, la Unión podrá someter el caso ante un árbitro de la CASP, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, en un término no mayor de quince (15) días laborables días a partir de la notificación de la Resolución del Comité de Conciliación. Este término será jurisdiccional.

**Sección 15.11:** Todo descubrimiento de prueba con antelación a la vista ante el árbitro se hará conforme a las directrices de este último o a las disposiciones contenidas en la Ley 45-1998, según enmendada, y en el Reglamento de la Comisión.

**Sección 15.12:** Una vez la CASP reciba la solicitud de arbitraje de quejas y agravios, o agotados los procedimientos de mediación, se designará un Árbitro y se le notificará a las partes el nombre del mismo.

- a. El Arbitro tendrá jurisdicción exclusiva para considerar y resolver toda controversia real y final, no hipotética, académica o transitoria que no haya sido resuelta por los representantes de las partes conforme a lo dispuesto en las secciones precedentes; y tendrá jurisdicción original para considerar y resolver cualquier controversia, querrela, queja, disputa, reclamación y asunto que cualquiera de las partes considere que no es susceptible de resolución por sus representantes. Además, tendrá jurisdicción exclusiva para considerar toda controversia, disputa, queja, querrela o reclamación que surja en la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Convenio u otro asunto que surja del mismo.
- b. Las decisiones o laudos serán por escrito y estarán firmadas por el árbitro. Las mismas serán finales y obligatorias, conforme a derecho.
- c. Las partes vendrán obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje y a presentar ante el árbitro la evidencia que este les solicite.
- d. Todas las vistas serán grabadas por el árbitro. Esta será la única grabación oficial del procedimiento. Sin embargo, el árbitro podrá permitir a cualquier parte grabar el procedimiento.
- e. El árbitro tendrá, entre otras, las siguientes facultades, siempre y cuando no estén en conflicto con el Reglamento de la CASP:
  1. Tendrá amplia facultad para diseñar remedios en la adjudicación de controversias que le fueren planteadas por las partes.
  2. Resolverá cualquier diferencia de criterio con respecto a los términos.

3. Determinará el sitio, fecha y hora para las reuniones y vistas, en acuerdo con las partes.
  4. Citará los testigos que estime necesarios y convenientes para la resolución del caso y aquellos solicitados por las partes.
  5. Atenderá y resolverá solicitudes de posposición de vistas.
  6. Dirigirá y presidirá todos los trabajos.
- f. El árbitro resolverá la controversia, queja, querella, disputa, reclamación o asunto, rindiendo un laudo por escrito, el cual incluirá las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho pertinentes, a tenor con las disposiciones de este Convenio y del derecho aplicable.
  - g. En los casos disciplinarios, el árbitro podrá revocar, confirmar o modificar la decisión del secretario de Educación o por el funcionario a quien él le delegue esta función al formular cargos. El árbitro tendrá la facultad de incluir en su laudo el remedio que estime necesario, conforme al derecho aplicable.
  - h. El Árbitro tendrá facultad para interpretar los términos de este Convenio, pero no tendrá facultad para alterar, modificar, añadir o suprimir disposición alguna de este Convenio.
  - i. El árbitro emitirá su laudo en un término de tiempo razonable, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la CASP.

**Sección 15.14: Otras Disposiciones:**

- a. Las querellas que surjan por situaciones interpersonales entre directores de escuela o supervisor inmediato del Centro de Trabajo y los miembros de la Unidad Apropiaada, a discreción de la Unión, serán radicadas en el Paso II de este procedimiento, en la región educativa.
- b. A los fines de este artículo se entenderá por días laborables los cinco (5) días de la semana, de lunes a viernes, ambos inclusive, excepto cuando estos sean feriados, de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio. En el cómputo de los términos que aquí se establecen, se excluirá el primer día y se incluirá el último.
- c. Los términos dispuestos en este artículo serán de estricto cumplimiento. Excepto el término dispuesto en la Sección 15.11.

## ARTÍCULO XVI PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

**Sección 16.01:** En todos los casos que puedan conllevar medidas disciplinarias, estos deberán formularse cargos específicos por escrito incluyendo las disposiciones alegadamente infringidas, fechas, lugares y personas aludidas; y los mismos se notificarán al miembro de la Unidad Apropiaada y al representante designado de la Unión en la escuela, oficina, unidad, división o centro de trabajo pertinente y a las oficinas centrales de la Unión, no más tarde de noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha en que el secretario de Educación reciba el informe del oficial examinador.

**Sección 16.02:** Todo miembro de la Unidad Apropiaada tendrá diez (10) días a partir de la fecha de recibo de la carta de intención de los cargos, para solicitar la celebración de una vista administrativa informal. La vista podrá ser solicitada por la Unión o el miembro de la Unidad Apropiaada mediante carta certificada o a la mano con acuse de recibo.

1. Una vez radicada la solicitud de la vista administrativa informal y habiendo sido notificada la fecha de la celebración de la misma, se coordinará la inspección de la prueba previo a la fecha de la vista.
2. En la vista, el miembro de la Unidad Apropiaada tendrá derecho a estar representado por un oficial o representante de la Unión, designado por esta, o por el abogado que la Unión le asigne, de esta estimarlo necesario.
3. La vista disciplinaria será grabada por el oficial examinador. Cualquiera de las partes podrá grabar la vista, previa autorización del oficial examinador.
4. Culminada la vista administrativa informal, el oficial examinador le emitirá un informe con recomendaciones al secretario de Educación.
5. Una vez recibido el informe, el secretario de Educación emitirá su determinación. De la Unión no estar de acuerdo con esta determinación, podrá radicar una Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios ante la CASP, dentro del periodo de treinta (30) días calendario luego de haber recibido la determinación.
6. El Departamento podrá exhortar verbalmente o amonestar por escrito a un miembro de la Unidad Apropiaada y este tendrá derecho a impugnar la amonestación escrita mediante el procedimiento de quejas y agravios establecido en la Ley 45-1998, según enmendada.

7. Las sanciones disciplinarias que podrá imponer el Departamento serán reprimenda o amonestación escrita, suspensión de empleo y sueldo, separación y destitución, las cuales forman parte del expediente de personal, esto conforme a la reglamentación aplicable vigente. De la Unión no estar de acuerdo con esta determinación, podrá radicar una solicitud de arbitraje de quejas y agravios ante la CASP, dentro del periodo de treinta (30) días calendario luego de haber recibido la determinación.
8. Será causa para la suspensión de empleo, pero no de sueldo (suspensión sumaria), previo a la vista administrativa informal aquellos casos en que el miembro de la Unidad Apropriada haga mal uso de los fondos públicos o por motivos razonables de que existe una situación real o potencial de peligro para la salud, vida, seguridad, propiedad o moral de los estudiantes, empleados y de la ciudadanía en general, o de destrucción severa de la propiedad del Departamento. Se le podrá aplicar esta medida, la cual se hará constar en el expediente de personal.
9. En caso de suspensiones sumarias, mientras se investigan las alegaciones, el miembro de la Unidad Apropriada estará suspendido de empleo, pero no de sueldo.
10. El Departamento incorpora en este Convenio Colectivo la filosofía de aplicar medidas disciplinarias progresivas y por justa causa de acuerdo a los hechos de caso a caso y tomando en consideración la gravedad de los hechos imputados al miembro de la Unidad Apropriada. Constituirán causa de destitución, suspensión de empleo y sueldo, amonestación o reprimenda, entre otras, las siguientes faltas:
  - a. no cumplir con los deberes del puesto o empleo;
  - b. soborno;
  - c. conducta inmoral;
  - d. incompetencia en el desempeño del puesto;
  - e. negligencia crasa en el desempeño de las funciones del puesto;
  - f. insubordinación;
  - g. convicción por un tribunal de justicia por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;
  - h. incurrir en conducta prohibida por el Artículo 4.15 de la Ley 149-1999, según enmendada, sobre Actividades Prohibidas en Escuela e Instalaciones del Departamento. La conducta prohibida es la siguiente:
    1. Exhibir insignias, símbolos o emblemas de partidos u organismos políticos;
    2. Formar grupos u organizar actividades de apoyo o de repudio a partidos, organizaciones políticas o a candidatos o personas que participen en un proceso electoral;



3. Distribuir o difundir propagandas relacionadas con un proceso político o una contienda electoral. Esta conducta solo está prohibida dentro de las escuelas o dentro de las instalaciones y terrenos bajo la jurisdicción del Departamento durante las respectivas jornadas de trabajo de los miembros de la Unidad Apropriadaa las horas laborables del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.
  - i. Observancia de una conducta desordenada, incorrecta o lesiva al buen nombre del sistema de educación pública de Puerto Rico.
  - j. Incurrir en violaciones a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011 y sus Reglamentos, según lo determine administrativamente el director de la Oficina de Ética Gubernamental o un Tribunal con jurisdicción.
  - k. Utilizar su posición oficial para fines políticos partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.
  - l. Realizar funciones o tareas que conlleven conflictos de intereses con sus obligaciones como empleados del sistema de educación pública.
  - m. Dar, pagar, ofrecer, solicitar o aceptar directa o indirectamente dinero, servicios o cualquier otro valor por, o a cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de personal.
  - n. Incurrir en violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.
  - o. No cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.
  - p. No cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:
    1. Asistir al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir la jornada de trabajo establecida.
    2. Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.
    3. Realizar eficientemente las tareas y funciones asignadas a su puesto y otros compatibles con las que se le asignen.
    4. Corresponder a las instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada a estos y con las funciones y objetivos de la Agencia.

5. Cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables al Departamento de Educación y con las órdenes emitidas de conformidad con las mismas.
  - q. Patrón crónico de ausencias y tardanzas, abandono de servicio o ausencias frecuentes injustificadas. Constituirá abandono de servicio permanecer ausente de su trabajo cinco (5) días laborables consecutivos sin notificación al supervisor.
  - r. No regresar a sus labores luego de haber expirado una licencia válida sin justa causa para hacerlo.
  - s. Posesión de un certificado de maestro mediante fraude o engaño
  - t. No reinstalarse a su puesto de trabajo luego de haber culminado el cumplimiento de una suspensión de empleo y sueldo.
11. Luego de la resolución final del procedimiento disciplinario en el cual se suspenda de empleo y sueldo a un miembro de la Unidad Apropiaada, la suspensión no podrá exceder de un (1) año calendario. La duración de la suspensión guardará proporción con la gravedad de la falta cometida.
  12. En estos procedimientos se les garantizarán a los miembros de la Unidad Apropiaada todos los requisitos del debido procedimiento de ley, reconocidos en los foros administrativos a tenor con las leyes, los reglamentos y la jurisprudencia aplicable.
  13. En estos procedimientos no aplicarán en forma estricta las reglas de evidencia, pero el oficial examinador podrá utilizarlas con el propósito de que aflore la verdad y que se haga justicia sustantiva.
  14. Ningún miembro de la Unidad Apropiaada será disciplinado o sancionado en forma alguna dos (2) veces por los mismos hechos, transacción o evento.

**Sección 16.03: Disposiciones Generales**

1. El Departamento se compromete a reconocer que el procedimiento de querellas debe llevarse a cabo durante horas laborables, salvo acuerdo entre las partes.

## ARTÍCULO XXIII

### INTERRUPCIÓN EN EL SERVICIO

**Sección 23.01:** En caso de que surjan emergencias que requieran la interrupción de los servicios, que no puedan ser subsanadas o solucionadas, el Departamento una vez notificado procederá a evaluar y de encontrar una situación que constituya un riesgo a la salud y seguridad procederá a relevar de las labores a los miembros de la Unidad Apropriada. El funcionario responsable de suspender clases ante emergencias es el secretario o el director regional como su representante. El tiempo interrumpido no afectará el pago o ningún tipo de licencia.

**Sección 23.02:** En aquellos casos en que la interrupción surja por problemas de falta de luz, agua o fallas del sistema pluvial y no exista cisterna, el Departamento una vez notificado procederá a evaluar y de encontrar una situación que constituya un riesgo a la salud y seguridad procederá a relevar de las labores a los miembros de la Unidad Apropriada en un término no mayor de tres (3) horas luego de la notificación al director o supervisor inmediato, siempre que no haya estudiantes en el plantel escolar. El funcionario responsable de suspender clases ante esta situación es el secretario o el director regional como su representante. El tiempo interrumpido en labores, no afectará el pago o ningún tipo de licencia.

**Sección 23.03:** En aquellos casos en que la interrupción surja de la planificación de una gestión de mejora o reparación, el Departamento podrá optar por reubicar a los miembros de la Unidad Apropriada en otra área dentro del distrito o municipio, el que sea menos oneroso para dichos miembros. El Departamento informará a la Unión y a los miembros de la Unidad Apropriada afectados la forma de llevar a cabo este proceso.

**Sección 23.04:** En aquellos casos en que el proceso de enseñanza se interrumpa por una epidemia o desastre natural declarados por el Estado, el Departamento será responsable de informar a la Unión y a los miembros de la Unidad Apropriada la suspensión de labores o el movimiento del personal a otras áreas o centros de trabajo.

## ARTÍCULO XXIV

### ANTIGÜEDAD

**Sección 24.01:** La antigüedad es el periodo de tiempo ininterrumpido de labor que realiza un miembro de la Unidad Apropriada que comienza a computarse desde el día en que es efectiva la permanencia en la categoría, especialidad y nivel en el servicio de carrera.

La antigüedad cesará por las siguientes razones:

1. Destitución del miembro de la Unidad Apropriada.
2. Separación en periodo probatorio.
3. Renuncia voluntaria.
4. Periodos en que el individuo no tenga relación de empleo con el Departamento.
5. Ausencia debido a incapacidad por lesión ocurrida en el trabajo que se prolongue por dos (2) años o más.
6. Muerte.

#### **Sección 24.02: Antigüedad durante periodos de licencia**

La antigüedad no se afectará ni será interrumpida de manera alguna cuando el miembro de la Unidad Apropriada esté en licencia autorizada con o sin sueldo.

#### **Sección 24.03: Antigüedad en procesos de organización escolar**

Para efectos de Organización Escolar, en la asignación de cursos prevalecerá el criterio de antigüedad a la fecha en que el miembro de la Unidad Apropriada obtuvo la permanencia, en su categoría, especialidad y nivel. De haber dos o más personas con el mismo tiempo de antigüedad, se considerará, entonces, el total de años de trabajo en el servicio público, según certificado en el expediente de personal del Departamento.

## ARTÍCULO XXXVI

### LICENCIAS

**Sección 36.01:** Las partes aceptan y reconocen que los miembros de la Unidad Apropriada pueden recibir los beneficios de licencias que se han otorgado a través de leyes, reglamentos, cartas circulares, memorandos, órdenes ejecutivas, conforme al estado de derecho vigente.

**Sección 36.02:** El Departamento concederá una licencia funeral a todo miembro de la Unidad Apropriada, en el caso de la muerte de su cónyuge, pareja, hijos, el padre o la madre, ya sean biológicos o adoptivos, los hermanos, abuelos, nietos y suegros. Esta licencia funeral entrará en vigor a la expiración de la Ley 66-2014, siempre y cuando nuestro Estado de Derecho en ese momento así lo permita.

**Sección 36.03:** La duración de esta licencia será de dos (2) días laborables, contados a partir de la fecha del fallecimiento del familiar. En caso de que el fallecimiento incluido en esta sección ocurra fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a tres (3) días laborables de licencia, siempre y cuando el sepelio se lleve a cabo fuera de dicha jurisdicción. No obstante, si el cadáver es trasladado a Puerto Rico para el sepelio, entonces el miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a solo dos (2) días laborables de licencia, contados a partir de la fecha en que el cadáver sea expuesto en capilla o cremado.

**Sección 36.04:** El miembro de la Unidad Apropriada deberá solicitar esta licencia a su supervisor inmediato y someter evidencia acreditativa del fallecimiento, acta de defunción, si así se le solicitara.

**Sección 36.05:** Esta licencia será con pago y sin cargo a ninguna otra licencia.

**Sección 36.06:** Cuando un miembro de la Unidad Apropriada necesite licencia especial sin sueldo, someterá una petición al Departamento mediante la DE14 Electrónica conforme al proceso establecido. En su solicitud, el miembro de la Unidad Apropriada deberá incluir el propósito de la licencia y la duración de la misma, para ser considerada por el secretario o su representante autorizado.

#### **Sección 36.07: Propósito de la Licencia Especial sin Sueldo**

1. Licencia para fines educativos: Esta licencia se podrá conceder a los miembros de la Unidad Apropriada hasta un máximo de dos (2) años consecutivos. El solicitante deberá presentar evidencia oficial de admisión al centro de estudios y del programa de estudios que cursa. Al culminar la licencia deberá presentar evidencia de la certificación o grado obtenido. De no presentar la evidencia, no se le concederá ninguna licencia adicional para fines educativos durante su permanencia en el Departamento de Educación, con excepción de la aprobación expresa del secretario o su representante autorizado.

## 2. Licencia para atender asuntos de la Unión:

- a. La Unión determinará el número de licencias sin sueldo a solicitar anualmente para los miembros de la Unidad Apropriada así como para sus representantes o cualquier funcionario electo por su matrícula en asamblea, para la aprobación del secretario o su representante autorizado. La cantidad de licencias para estos fines será acordada entre las partes y podrá renovarse anualmente.
- b. Durante el periodo de esta licencia, el miembro de la Unidad Apropriada continuará acumulando antigüedad y no acumulará ni disfrutará de otra licencia.
- c. Durante el periodo de dicha licencia, el miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a la cubierta del plan médico, y programas de retiro, disponiéndose que solo durante el primer año de la licencia sin sueldo, el Departamento cubrirá la aportación patronal correspondiente a la cubierta del plan médico y al programa de retiro. Al terminar la licencia, el miembro de la Unidad Apropriada se reinstalará en el mismo puesto que ocupaba antes de otorgársele dicha licencia.
- d. Al regresar de la licencia sin sueldo que disfrutaba para atender asuntos de la Unión, el salario del miembro de la Unidad Apropriada reflejará cualquier ajuste general de salario que le fuera concedido a todos los miembros de la Unidad Apropriada.

**Sección 36.08:** Al terminar su licencia especial sin sueldo, todo miembro de la Unidad Apropriada se reinstalará en su puesto o en uno similar en la categoría y devengará el sueldo que hubiese adquirido de no haber estado disfrutando la licencia.

**Sección 36.09:** Los miembros de la Unidad Apropriada que no puedan reinstalarse en su puesto por razones justificadas deberán presentar una nueva solicitud con treinta (30) días de anticipación, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la Licencia Especial sin Sueldo dispuesto en la Sección 36.07 de este artículo para la consideración y aprobación del Departamento.

**Sección 36.10:** Todo miembro de la Unidad Apropriada en disfrute de licencia especial sin Sueldo podrá reintegrarse a su trabajo antes de finalizar el término de la licencia, por lo que deberá notificar al Departamento con diez (10) días de anticipación.

## ARTÍCULO LXII

### DÍAS FERIADOS

**Sección 62.01:** El Departamento reconoce que los días enumerados a continuación serán días feriados con paga completa para los miembros de la Unidad Apropriada conforme a las disposiciones de la Ley 111-2014, conocida como Ley para Enmendar el Artículo 387 del Código Político de Puerto Rico de 1902, enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 1969. Día de los Próceres Puertorriqueños y derogar otras leyes relacionadas sobre los días feriados en Puerto Rico.

<b>Fecha</b>	<b>Celebración</b>
1 de enero	Día de Año Nuevo
6 de enero	Día de Reyes
Tercer lunes de enero	Natalicio de Martin Luther King
Tercer lunes de febrero	Natalicio de George Washington, Día de los Presidentes y de los Próceres Puertorriqueños
22 de marzo	Día de la Abolición de la Esclavitud
Movible	Viernes Santo
Último lunes de mayo	Conmemoración de los Muertos en la Guerra
4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos
25 de julio	Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Primer lunes de septiembre	Día del Trabajo
Segundo lunes de octubre	Día de la Raza
Cada cuatro (4) años, en el mes de noviembre (rotativo)	Día de las Elecciones Generales
11 de noviembre	Día del Veterano
19 de noviembre	Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico
Cuarto jueves de noviembre	Día de Acción de Gracias
25 de diciembre	Día de Navidad

**Sección 62.02:** Los días feriados que ocurran domingo se celebrarán el lunes siguiente y serán concedidos, según disponga la ley vigente aplicable.

**Sección 62.03:** Se considerarán, además, días feriados sin pérdida de paga, y quedarán incluidos como parte de la lista anterior, aquellos días o medios días que por proclama del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, o por ley, fueran declarados en lo sucesivo, días feriados a observarse en Puerto Rico, siempre y cuando estos días o medios días apliquen a todos los servidores públicos.

**Sección 62.04:** Las partes acuerdan que todo día feriado reconocido a personal de servicio de apoyo, tales como limpieza o alimentos, que tenga el resultado que no haya estudiantes en el plantel, le será concedido a los miembros de la Unidad Apropriada.



## ARTÍCULO LXIII

### DÍA DEL MAESTRO

**Sección 63.01:** El Día del Maestro se dedicará a reconocer la labor y dedicación de los maestros y profesores de todos los niveles y se conocerá como el Día del Maestro. Este se establecerá en el calendario escolar oficial del Departamento.

**Sección 63.02:** Este día será concedido a los miembros de la Unidad Apropriada.

## ARTÍCULO LXIV

### OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO

**Sección 64.01:** El Departamento y la Unión se obligan a adoptar las medidas y precauciones necesarias o convenientes para evitar accidentes de trabajo y mantener las mejores condiciones higiénicas de las instalaciones donde trabajen los miembros de la Unidad Apropiaada por este Convenio.

**Sección 64.02:** El Departamento permitirá a la Unión, en todas sus dependencias, el uso de tablonces de edictos acorde con la reglamentación establecida por el Departamento y el Artículo VII de este Convenio Colectivo.

**Sección 64.03:** El Departamento y la Unión se obligan a darse mutuamente el mejor trato, respeto y consideración posible, a fin de mantener las mejores relaciones entre todos y mantener la eficiencia de los servicios que presta el Departamento.

**Sección 64.04:** El Departamento enviará a la Unión, previo a su implementación, copia fiel y exacta de toda carta circular y orden administrativa que dirigida al miembro de la Unidad Apropiaada y afecte sus condiciones de trabajo.

**Sección 64.05:** La Agencia enviará copia fiel y exacta de toda carta circular y orden administrativa a través del sistema de comunicaciones oficiales del Departamento para conocimiento de los miembros de la Unidad Apropiaada.

**Sección 64.06:** El Departamento notificará a la Unión todas las acciones de personal; esto incluye, pero no se limita a, todo ascenso, reclasificación, traslado o nombramiento que se realice dentro de la Unidad Apropiaada.

**Sección 64.07:** Cada vez que se nombre a un nuevo miembro de la Unidad Apropiaada, el Departamento le entregará una copia del formulario DE-16 (Descripción de Puesto) y le entregará un acuse de recibo a este.

**Sección 64.08:** El Departamento asignará a los miembros de la Unidad Apropiaada las tareas contenidas en el formulario DE-16.

**Sección 64.09:** Los delegados o funcionarios de la Unión podrán distribuir sus comunicaciones oficiales a sus miembros a través del sistema de apartados en las unidades de trabajo del Departamento.

**Sección 64.10:** Los miembros de la Unidad Apropiaada podrán utilizar los teléfonos, fax y fotocopiadoras de las dependencias para usos oficiales; esto incluye comunicaciones con la Unión, previa coordinación con el director o supervisor inmediato.

**Sección 64.11:** El Departamento instruirá a sus supervisores para que en el término de cinco (5) días laborables envíen las comunicaciones de reinstalación de los miembros de la Unidad Apropriada al nivel central. Este tramitará las mismas en cinco (5) días laborables a la Oficina de Nóminas.

**Sección 64.12:** Los miembros de la Unidad Apropriada recibirán el salario correspondiente al periodo regular de trabajo, según las fechas de pago establecidas por el Departamento de Hacienda. De igual forma, se tramitará cualquier descuento en sueldo aplicable, según la normativa vigente aplicable promulgada por el Departamento de Hacienda.

## ARTÍCULO LXV

### PATRONO SUCESOR

**Sección 65.01:** Las partes acuerdan que conforme a la legislación y jurisprudencia vigente, en cualquier circunstancia que conlleve la cesión a otra entidad gubernamental, dependencia, corporación, agencia pública o privada de la totalidad o parte de las actividades de trabajo que en la actualidad llevan a cabo los miembros de la Unidad Apropriada, establecerá como una condición para tal cesión o traspaso, la garantía de que estos sean transferidos a la otra entidad, la continuidad en los salarios y condiciones de trabajo establecidos en este Convenio Colectivo hasta la expiración de la vigencia del mismo. La entidad que asuma las funciones de la Unidad Apropriada reconocerá a la Asociación de Maestros de Puerto Rico-Local Sindical como representante exclusivo de los miembros de la Unidad Apropriada durante la vigencia del Convenio Colectivo, conforme a las leyes aplicables. En el periodo entre 90 a 60 días previo a la expiración del Convenio procederá a negociar de buena fe con la Unión un nuevo convenio, de esta solicitarlo, cuando la legislación y la jurisprudencia aplicable vigente lo permitan.

**Sección 65.02:** El Departamento notificará por escrito, mediante correo certificado a la Unión, de ocurrir cualquiera de las circunstancias descritas en la sección que antecede con no menos de sesenta (60) días de anticipación, de tener conocimiento oficial sobre la posible cesión o traspaso de las actividades que realizan los miembros de la Unidad Apropriada.

**Sección 65.03:** En caso de llevarse a cabo cualquier circunstancia que conlleve la cesión o traspaso de las actividades de esta Unidad Apropriada, en su totalidad o en parte a otra dependencia, corporación, agencia, pública o privada, el Departamento quedará relevado de toda obligación relacionada con la actividad transferida bajo el Convenio Colectivo, siempre y cuando se cumpla con lo aquí establecido.

## ARTÍCULO LXVII

### SALVEDAD

**Sección 67.01:** En Puerto Rico se reconoce que las partes contratantes pueden establecer cláusulas, pactos y condiciones que consideren pertinentes, siempre y cuando no sean contrarias a la ley, a la moral y el orden público.

**Sección 67.02:** Cuando un Tribunal declare nula o inconstitucional alguna de las cláusulas, secciones o artículos, esto no invalidará el resto. Continuarán vigentes todos los demás artículos y cláusulas, excepto la cláusula anulada o declarada inconstitucional.

## ARTÍCULO LXXII

### VIGENCIA

**Sección 72.01:** Las partes acuerdan que este Convenio Colectivo recoge los acuerdos negociados entre las partes y a tales efectos ratifican el mismo en su totalidad, siendo su vigencia de tres (3) años conforme a lo dispuesto por la Ley 45-1998, según enmendada.

**Sección 72.02:** Con por lo menos entre noventa (90) días a sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración del Convenio Colectivo, la Unión someterá al Departamento su propuesta para la negociación de las cláusulas vigentes y cualquier propuesta nueva. Durante el proceso de negociación, el Convenio seguirá vigente, conforme a la ley aplicable vigente.

**Sección 72.03:** Por último, las partes reconocen y acuerdan que al presente Convenio le aplican términos y condiciones que según el uso y costumbre se encuentran vigentes en la relación de las partes. La negociación de estos asuntos y otros se continuarán en un futuro cuando concluya el periodo de prohibición de la Ley 45-1998, según enmendada o cualquier otra legislación que de alguna forma haya limitado la negociación entre las partes, como la Ley 66-2014.

En San Juan, Puerto Rico el 10 de julio de 2016.

\_\_\_\_\_  
 Aida Díaz de Rodríguez  
 Presidenta  
 AMPR

\_\_\_\_\_  
 Rafael Román Meléndez  
 Secretario  
 Departamento de Educación

\_\_\_\_\_  
 Noel Cedeño Irizarry  
 Secretario General  
 AMPR-LS